



Expediente:	051970338922
Radicado:	AU-01683-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	02/05/2025
Hora:	18:35:09
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1152-2021 del 11 de agosto de 2021, donde se denunció lo siguiente: “TALA DE BOSQUE AL PARECER NATIVO, EL USUARIO CONSIDERA AFECTACION: FLORA”, la Corporación realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2021, al punto localizado en la coordenada geográfica W -75°8'22.5” y JN 6°01'33.1” msnm 1039, predio identificado con el FMI: 018-155603 y el PK: 1972001000003900450, ubicado en la vereda La Piñuela y La Aurora jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 13 de agosto de 2021, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° IT-05024-2021 del 23 de agosto de 2021.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja N° IT-05024-2021 del 23 de agosto de 2021, Cornare profirió la Resolución con radicado N° RE-05804-2021 del 30 de agosto de 2021, donde se adoptaron unas determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 26 de marzo de 2025, actuación que



derivo en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-02201-2025 del 08 de abril de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES

25.1 El 26 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2021 con radicado SCQ-134-1152-2021 del 11 de agosto de 2021, relacionada con tala de árboles, acción que se realizó en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria número 018-155603 y PK_PREDIOS: 1972001000003900450, quien figura como propietario la señora GLORIA CECILIA PEREZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32421197. según lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR (**ver figuras 1**)



ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 03/04/2025Hora: 07:57 PMNº Consulta: 648746028

Nº Matrícula Inmobiliaria: 018-155603Referencia Catastral: 051970001000003900450000000000

Departamento: ANTIOQUIAReferencia Catastral Anterior:

Municipio: COCORNACédula Catastral:

Vereda: REMOLINONups: ABT0001837D

Dirección Actual del Inmueble: LOTE "REMOLINO"

Direcciones Anteriores:

Determinación:Destino(s) agropecuario(s)Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 22/04/2016Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 18/04/2016

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		GLORIA CECILIA PEREZ SANCHEZ	

Figuras 1, Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR

25.2 Al ingresar al predio identificado con PK_PREDIOS: 1972001000003900450 y FMI 018-155603, localizado en el punto con coordenadas geográficas W -75°8'21.73"; N 6°1'32.56", se evidenció regeneración natural después de la tala de cuatro individuos forestales para un banqueo, presuntamente realizada por el señor Jaime Humberto Betancur Penagos identificado con cédula de ciudadanía N°1036601659. Las condiciones actuales (**ver figuras 2, 3, 4, y 5**), se presentan a continuación, apertura de camino para la entrada al predio y punto donde se realizó la explanación y del terreno.

25.3 No se pudo establecer comunicación con el presunto infractor el señor Jaime Humberto Betancur Penagos, sin embargo la actividad de apeo se suspendió y la vivienda aún no se encuentra construida.


ISO 9001
SC 1544-1


ISO 14001
SA 159-1


Carbono Neutro Certificado
CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
    **cornare**



Figuras 2, 3, 4 y 5. Estado actual apertura de camino para la entrada al predio y punto donde se realizó la explanación del terreno.

25.4 En cuanto a la siembra de (20) árboles, requerida bajo la Resolución N°RE-05804-2021 del 30 de Agosto de 2021, en aras de realizar una compensación ante la tala de los 4 individuos forestales, no se alcanza a determinar si esta fue realizada, sin embargo, el predio se encuentra totalmente boscoso y en condiciones ambientales de conservación y reforestación.

25.5 Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Jaime Humberto Betancur Penagos identificado con CC 1036601659, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en el siguiente Acto Administrativo que adopta las siguientes determinaciones:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-05804-2021 del 30 de Agosto de 2021 (adopta determinaciones)					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS , identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.601.659, para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación: 1. Realizar la siembra de veinte (20) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado por la tala de árboles, en el sitio con coordenadas geográficas W - 75°8'22.5" y N 6°01'33.1" msnm 1039, ubicado en la vereda la Piñuela y La Aurora jurisdicción del Municipio de Cocorná, Antioquia. 2. Parágrafo primero: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los asilamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses en los posible cada 6 meses, por un tiempo de tres (03) años	26 de marzo de 2025	X			Si bien durante la visita de campo no se alcanzó a determinar si la compensación ante la tala de los 4 individuos forestales, fue realizada por parte del señor Jaime Humberto Betancur Penagos, el predio se observó totalmente boscoso y en condiciones ambientales de conservación y reforestación.
ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS que para implementar cualquier actividad en la que sea necesaria la intervención del bosque natural, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal	26 de marzo de 2025	No aplica			Verificadas las bases de datos corporativos, no se ha adelantado ningún trámite para un permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio objeto de la queja ambiental
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS que debe evitar toda actividad de quema de residuos forestales derivados de la tala, ya que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas.	26 de marzo de 2025	X			No se evidenciaron quemas en el predio, ni residuos de tala en descomposición natural

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°051970338922, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de marzo de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS, identificado con CC 1036601659, como presunto infractor por la tala de 4 individuos forestales, realizada en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria número 018-155603 y PK_PREDIOS: 1972001000003900450, localizado en el punto con coordenadas geográficas W -75°8'21.73"; N 6°1'32.56", en la Vereda La Aurora jurisdicción del municipio de Cocorná, suspendió la actividad de apeo y no se evidenció construcción de vivienda a raíz del banqueo realizado. Por el contrario, el predio se observó en estado de regeneración natural y espesa cobertura vegetal.
- ✓ No reposa en las bases de datos de la Corporación algún trámite solicitado de aprovechamiento forestal, en beneficio de este predio.
- ✓ En cuanto al cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución N°RE-05804-2021 del 30 de Agosto de 2021, en la cual se estableció la siembra de 20 árboles nativos como medida de mitigación y compensación, no se pudo evidenciar si dicha actividad fue realizada por parte del señor Jaime Humberto Betancur Penagos, ya que no se pudo establecer contacto con el presunto infractor para aclarar el asunto. No obstante, se reitera que el predio se observó totalmente boscoso y en condiciones ambientales de conservación y reforestación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)"

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-02201-2025 del 08 de abril de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que el presunto infractor el señor **JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.601.659**, cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental en la Resolución con radicado N° **RE-05804-2021 del 30 de agosto de 2021**, al observarse el predio totalmente boscoso y en condiciones ambientales de conservación y reforestación, además no se evidenciaron quemaduras en el predio, ni residuos de tala en descomposición natural, consecuentemente, no se tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970338922**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-02201-2025** del 08 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970338922**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAIME HUMBERTO BETANCUR PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.601.659**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970338922**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **29/04/2025**